Normas sanitarias aplicables a las explotaciones de bovino (I)

E. Pérez de Francisco*

Ante el repunte de algunas enfermedades de los bovinos que se han producido en algunas comarcas españolas, durante el pasado invierno, hace conveniente recordar, si bien sea sucintamente, la legislación sanitaria a tener en cuenta en las explotaciones de bovinos actualmente, especialmente el surgido desde la aprobación de la Ley 8/2003, de sanidad animal, documento que ha servido de marco de referencia en cuestiones como la protección de los consumidores, el bienestar animal o la propia salud de las cabañas, al tiempo que ha mantenido la legislación sectorial a la que haremos referencia en la presente colaboración.



La declaración obligatoria de enfermedades y los programas nacionales de erradicación de enfermedades

Aproximación a la cuestión

La primera de las cuestiones importantes a la hora de la sanidad animal es la lista de enfermedades que puede sufrir un rebaño y que hay que poner en conocimiento de los órganos competentes de la sanidad animal de las Comunidades Autónomas. Dicha lista se encuentra reflejada en el Real Decreto (en lo sucesivo, RD) 2459/1996[1], de 3 de diciembre y sus modificaciones posteriores[2]. Sin embargo, los esfuerzos de la Administración se han centrado en la erradicación de alguna de ellas[3], en concreto, la brucelosis bovina, la tuberculosis bovina, la leucosis enzoótica bovina y la perineumonía contagiosa bovina, siendo obligatorio el sacrificio de las reses que muestren resultados positivos a alguna de estas enfermedades, sacrificio que podrá llevarse a cabo:

- En mataderos autorizados para tal fin
- En la propia explotación
- En lugares expresamente autorizados para ello

Los ganaderos que, de acuerdo con este RD tengan que sacrificar sus animales, tendrán derecho a una indemnización[4], siempre que:

- En su explotación no aparezcan reses bovinas sin identificar sin causa justa para ello
- Existencia de muestras de manipulación en la documentación sanitaria o marcas de identificación
- Cuando exista evidencia de cualquier manipulación que pueda alterar la fiabilidad de los resultados en las pruebas prácticas o laboratoriales
- Si se han vendido o adquirido animales quebrantando las medidas cautelares de inmovilización adoptadas
- Cuando se haya incorporado a la explotación algún animal sin las garantías sanitarias dispuestas en el presente RD, se desconozca su origen o carezca de acreditación sanitaria suficiente
- Cuando el sacrificio se lleve a cabo en mataderos no autorizados
- La omisión del sacrificio de animales reaccionantes positivos pasado el plazo de treinta días, a partir de la notificación de la positividad
- La deficiente higiene y desinfección del establo, así como la falta de seguimiento de las normas que en cada caso se establezcan

Por último, todas las cuestiones referidas tanto a los movimientos de animales que han padecido alguna de las tres enfermedades a las que se alude en los siguientes epígrafes quedan determinadas por las disposiciones del RD 1047/2003, así como a las normas a seguir respecto de los animales de reposición[5].

Disposiciones específicas de la brucelosis bovina

En cualquier circunstancia, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) realizarán los controles oficiales a fin de que las explotaciones

* Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas y Doctor en Derecho. Profesor titular de la Universidad Europea de Madrid

calificadas con los tipos B_1 y B_2 alcancen la certificación sanitaria B_3 y B_4[6].

De acuerdo con lo establecido en el art.18 y siguientes del RD 2611/1996, cuando en una explotación, se encuentre un animal sospechoso de padecer la brucelosis, los órganos competentes de las CC.AA. adoptarán las siguientes medidas:

- Pondrán bajo vigilancia oficial a la explotación
- Se prohibirá todo movimiento hacia dicha explotación o de la salida de animales de la misma, salvo aquellos que con autorización del órgano competente, sea destinado al sacrificio
- Se practicará el aislamiento dentro de la explotación de los animales sospechosos

Todas estas medidas se mantendrán en tanto se considere la existencia de la enfermedad en la explotación. A partir de la constatación de la enfermedad, se procederá al marcado de los animales infectados o que hayan reaccionado positivamente, siendo el tratamiento de las canales procedentes de estos animales sólo el previsto en el RD 2224/1993, en el caso de que no sean considerados aptos para el consumo humano, de acuerdo con las previsiones del RD 147/1993[7], así como la destrucción de los fetos, terneros muertos y placetas de los animales infectados y la destrucción mediante incineración o enterramiento después de ser rociadas de un producto desinfectante de los estiércoles y las camas de la explotación. Igualmente deberán ser desinfectadas las instalaciones, medios de transporte, recipientes y utensilios, de la forma que establezcan los servicios competentes de las CC.AA. y los pastos donde hubieran estado estos animales, no podrán utilizarse en un plazo de sesenta días, salvo que los animales vayan a ser sacrificados.

Después de la eliminación de los bovinos reaccionantes positivos, los órganos competentes de las CC.AA. adoptará las medidas pertinentes para que[8]:

- Ningún bovino pueda salir de la explotación afectada, salvo autorización de las autoridades competentes, para que los mismos sean sacrificados inmediatamente
- Se efectúen controles de la enfermedad en la explotación hasta que se pueda certificar la eliminación de la enfermedad
- La repoblación de la explotación sólo podrá llevarse a cabo después de que los bovinos de más de 12 meses que queden en la explotación hayan presentado un resultado favorable a uno o varios exámenes de la brucelosis



El régimen de movimientos de bovinos dentro de territorio nacional, ya que los movimientos intracomunitarios siguen regulados por las disposiciones del RD 1716/2000, quedan prohibidos (con las excepciones que luego se dirán) salvo que:

- Se trate de animales procedentes de explotaciones del tipo B4, siempre que además sean del tipo T_3[9] y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, que podrán tener sólo alguno de los siguientes destinos:
  - Explotaciones del tipo B_4, siempre que además sean del tipo T_3 y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, siempre que en los 30 días anteriores al traslado, los animales de más de 12 meses objeto de traslado hayan presentado una prueba favorable de diagnóstico de brucelosis bovina[10]
  - Explotaciones del tipo B_3 siempre que además sean del tipo T_3 y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, siempre que en los 30 días anteriores al traslado, los animales de más de 12 meses objeto de traslado hayan presentado una prueba favorable de diagnóstico de brucelosis bovina
  - Explotaciones del tipo B_2 siempre que además sean del tipo T_2 negativas o T_3, siempre que en los 30 días anteriores al traslado, los animales de más de 12 meses objeto de traslado hayan presentado una prueba favorable de diagnóstico de brucelosis bovina
  - Ferias y mercados calificados, entendiendo por tales los calificados como oficialmente indemnes de brucelosis que lo estén también de tuberculosis y leucosis enzoótica bovina. En el supuesto de que el destino posterior a la feria o mercado sea para la explotación de reproducción o de recría de novillas, en los 30 días anteriores al traslado, los animales de más de 12 meses objeto de traslado deberán haber presentado un resultado favorable a una de las pruebas de diagnóstico de brucesolis bovina
  - Ferias y mercados no calificados, siempre que el destino inmediatamente posterior de los animales sea exclusiva y directamente el matadero
  - Certámenes ganaderos, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias previstas en las normativas correspon-



dientes, además de las siguientes condiciones:

√ En los 30 días anteriores al traslado, los animales de más de 12 meses objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una prueba favorable de diagnóstico de brucelosis bovina

√ En los 30 días anteriores al traslado, los animales de más de seis semanas objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una prueba de detección de la tuberculosis[11]

√ En los 30 días anteriores al traslado, los animales objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una prueba de detección de la leucosis enzoótica bovina[12]

• Los animales procedentes de explotaciones del tipo B_3 siempre que además sean del tipo T_3 y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, podrán tener sólo los siguientes destinos:

- Explotaciones del tipo B_3 siempre que además sean del tipo T_3 y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina y:

√ En el caso de los bovinos de más de 12 meses, hayan dado, en los 30 días previos al traslado, un resultado inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro en una seroaglutinación y un resultado negativo en una prueba de fijación del complemento con arreglo a la legislación vigente

√ O tienen menos de 30 meses y han sido vacunados con vacuna viva de la cepa 19, si dan un resultado en la prueba de seroaglutinación superior a 30 pero inferior a 80 unidades internacionales aglutinantes por mililitro, siempre que en la prueba de fijación del complemento den un resultado inferior a 20 unidades CEE en todos los demás casos

- Explotaciones del tipo B_2 negativas, que además sean del tipo T_2 negativas o T_2 siempre que:

√ En el caso de los bovinos de más de 12 meses, hayan dado, en los 30 días previos al traslado, un resultado inferior a 30 unidades internacionales aglutinantes por mililitro en una seroaglutinación y un resultado negativo en una prueba de fijación de complemento con arreglo a la legislación vigente

√ Tengan menos de 30 meses y hayan sido vacunados con una vacuna viva de la cepa 19, si dan un resultado en la prueba de seroaglutinación superior a 30 pero inferior a 80 unidades internacionales aglutinantes por mililitro, siempre que en la prueba de fijación del complemento den un resultado inferior a 20 unidades CEE en todos los demás casos

- Ferias y mercados del tipo B_3 que también sean del tipo T_3 y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, siempre que todos los animales que concurran en ese mismo día procedan de explotaciones radicadas en la misma comunidad autónoma en que se ubica la feria o mercado y el destino posterior de los animales sea exclusivamente dentro de la comunidad autónoma, cebadero no calificado o directamente a matadero en otra comunidad autónoma

- El resto de ferias y mercados no calificados, siempre que el destino posterior de los animales sea exclusiva y directamente para el matadero

- Certámenes ganaderos, siempre que se cumplan las condiciones sanitarias previstas en la normativa correspondiente y se cumplan las condiciones siguientes:

√ En los 30 días anteriores al traslado, los animales objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una de las pruebas de diagnóstico de brucelosis bovina

√ En los 30 días anteriores al traslado, los animales objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una de las pruebas de diagnóstico de la tuberculosis

√ En los 30 días anteriores al traslado, los animales objeto de traslado habrán presentado un resultado favorable a una de las pruebas de diagnóstico de leucosis enzoótica bovina

√ Todos los animales que concurran ese mismo día procederán de explotaciones radicadas en la misma comunidad autónoma en la que se ubique el certamen y el destino de los animales sea exclusivamente a explotaciones radicadas en ésta

Las CC.AA. adoptarán las medidas para poder autorizar el movimiento de animales con destino a cebaderos y explotaciones de precebo, quedando prohibidos el resto de movimientos:

• Los animales procedentes de explotaciones de tipo B_4 siempre que además sean del tipo T_3 y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, podrán tener como destino cualquier cebadero y explotación de precebo, con independencia de su calificación

• Los animales procedentes de explotaciones del tipo B_4 siempre que además sean del tipo T_2 negativo y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, podrán tener únicamente como destino sólo cebaderos no calificados y explotaciones de precebo no calificadas

• Los animales procedentes de explotaciones del tipo B_3 siempre que además sean del tipo T_3 o T_2 negativo y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, podrán tener como destino sólo cebaderos no calificados y explotaciones de precebo no calificadas

• Los animales procedentes de explotaciones del tipo B_2 negativas que además sean del tipo T_3 o T_2 negativas, podrán tener como destino solo cebaderos no calificados y explotaciones de precebo no calificadas.

Asimismo, corresponde a dichos órganos:

• La adopción de medidas necesarias para que se permita el movimiento directo a matadero de animales procedente de cualquier tipo de explotación, salvo que se haya prohibido expresamente el movimiento, pudiendo exigir que se realicen, con carácter previo al movimiento las pruebas de detección de la brucelosis, tuberculosis y/o la leucosis enzoótica bovinas

• La adopción de medidas necesarias para que se lleven a cabo únicamente los movimientos directos de animales desde explotaciones de precebo a cebaderos desde explotaciones de precebo calificadas sólo a cebaderos calificados o no calificados o desde explotaciones de precebo no calificadas a cebaderos no calificados

Por último, a pesar de la prohibición de la administración de vacunas contra esta enfermedad, transitoriamente y hasta el 31 de diciembre de 2005, podrá autorizarse la administración de la RB-51 bajo autorización expresa de los órganos competentes de las CC.AA.

Disposiciones específicas a la tuberculosis bovina

Cuando se sospeche de la existencia de animales con esta enfermedad, los servicios competentes de las CC.AA. y a la espera de los resultados definitivos, adoptarán cautelarmente y hasta el momento en que, en su caso, se descarte el brote, entre otras, las siguientes medidas:

• La puesta bajo vigilancia oficial de la explotación

• Se prohibirá todo movimiento con destino u origen de animales a o desde la explotación, salvo aquellos animales que vayan a ser destinados al sacrificio

• Aislamiento y marcaje, dentro de la explotación, de los animales sospechosos de padecer la enfermedad

• Tratamiento, de acuerdo con las previsiones del RD 2224/1993 de las canales y resto de productos destinados a la alimentación de animales y que no hayan sido declarados aptos para el consumo humano, de acuerdo con lo establecido en el art. 5 del RD 147/1993

• Almacenar y rociar con un desinfectante y conservado durante un plazo mínimo de tres semanas el estiércol procedente de los alojamientos e instalaciones de los animales, salvo que dicho estiércol sea recubierto por una ca-

MEJORA DE LA PRODUCTIVIDAD Y PLANIFICACIÓN DE EXPLOTACIONES OVINAS

20 euros



ARGIMIRO DAZA ANDRADA
232 páginas

El sector ovino español ha experimentado en las últimas décadas importantes avances productivos, aunque todavía existen en nuestro país un número considerable de explotaciones con índices poco adecuados cuya supervivencia económica se apoya en las subvenciones comunitarias. Queda, por tanto, mucho por hacer en el ámbito ovino nacional en lo que concierne a la mejora de la gestión técnico-económica de las empresas ovinas.

El objetivo fundamental de este trabajo es que sus lectores, tanto técnicos como estudiantes universitarios y ovinocultores interesados en aumentar sus conocimientos, aprendan a planificar explotaciones ovinas y a aplicar estrategias, eficaces y rentables, de mejora de la productividad que optimicen los resultados técnicos y económicos de los sistemas de producción de ganado ovino al uso en nuestro medio.

En este texto se estudian los principales factores que afectan a la producción de carne y de leche como paso imprescindible para poder abordar, racionalmente, las directrices de mejora de la productividad y la planificación de las explotaciones.

Pedidos a:
Editorial Agrícola Española S.A.
Caballero de Gracia, 24 - 28013 MADRID
Tel 91 521 16 33 - Fax: 91 522 48 72
administracion@agricultura-revista.com



pa de estiércol o tierra no infectada

Los animales que se consideren infectados por los órganos competentes de las CC.AA. serán sacrificados bajo control oficial de forma inmediata, salvo en los supuestos que, debidamente autorizados, pueda diferirse el sacrificio hasta tres meses.

Tras el sacrificio de los animales infectados, los alojamientos, utensilios medios de transporte y demás instrumentos deberán ser desinfectados bajo control oficial.

En cuanto a las medidas a adoptar por los órganos competentes de las CC.AA. tras la eliminación de los bovinos que han sufrido esta enfermedad, serán las siguientes:

- Ningún bovino podrá salir de la explotación afectada, salvo autorización de los órganos competentes y siempre con destino al sacrificio
- Se efectuarán en la explotación los exámenes de detección de la tuberculosis, con un intervalo de seis meses tras el sacrificio del último animal de la explotación positivo a las pruebas y con vistas a confirmar la eliminación de la enfermedad
- La repoblación de la explotación únicamente se llevará a cabo después de que los bovinos de más de seis semanas que queden en dicha explotación hayan presentado un resultado favorable en uno o más exámenes de tuberculosis.

Asimismo, los órganos competentes de las CC.AA. las medidas adecuadas para que se realicen, cada seis meses las pruebas para la detección de la enfermedad en todos los bovinos adscritos a explotaciones de los tipos T_1 y T_2 hasta que alcancen el estatuto sanitario de explotación del tipo T_3.

En cuanto a los movimientos a nivel nacional de los animales afectados por esta enfermedad, se regirá por las mismas disposiciones que las relativas a los movimientos en caso de brucelosis bovinas, quedando los intercambios comunitarios sujetos a las previsiones establecidas en el RD 1716/2000.

Disposiciones específicas a la leucosis bovina enzoótica

De acuerdo con los arts. 28 y sig. del RD 2611/1996, cuando en una explotación se encuentre un animal sospechoso de leucosis enzoótica bovina, los órganos competentes de las CC.AA. adoptarán las medidas para que en el menor plazo se realicen las investigaciones encaminadas para confirmar o no la presencia de la enfermedad, adoptará:

- La puesta bajo vigilancia oficial de la explotación
- La prohibición de todo movimiento con destino u origen de animales a o desde la explotación, salvo aquellos animales que vayan a ser destinados al sacrificio
- El aislamiento dentro de la explotación, de los animales sospechosos de padecer la enfermedad

Todas estas medidas se mantendrán hasta que se pueda certificar la inexistencia de la enfermedad.

En el caso de que constate la existencia de la enfermedad en la explotación, por los servicios competentes de las CC.AA. se adoptarán las siguientes medidas:

- Se prohibirá todo movimiento de los bovinos de dicha explotación, salvo la autorización de salida de bovinos que sean destinados al sacrificio
- Se procederá a aislar la explotación, de tal forma que ningún bovino de otra explotación pueda entrar en contacto con los de ésta
- El tratamiento de las canales y resto de derivados procedentes de estas reses, conforme a lo dispuesto en el RD 2224/1993 y que no hayan sido declarados aptos para el consumo humano, de acuerdo con las previsiones del art. 5 del RD 147/1993
- Se notificará a los servicios veterinarios de la muerte de cualquiera de las reses de la explotación.

Cuando se prevea el sacrificio de todos los bovinos pertenecientes a una explotación, éste se practicará en el plazo que se establezca por los servicios competentes de la Comunidad Autónoma competente, mientras que en el caso de que se prevea sólo el sacrificio de los bovinos que hayan manifestado la enfermedad, éste se realizará en los treinta días siguientes a la notificación al propietario. Tras el sacrificio, los alojamientos, instalaciones, medios de transporte y cualquier recipiente deberán ser desinfectado bajo control de los servicios competentes de la Comunidad, siendo por cuenta del titular de la explotación estos gastos.

Después del sacrificio de los bovinos, los órganos competentes de la Comunidad Autónoma adoptarán las medidas necesarias para que:

- Ningún bovino pueda salir de la explotación afectada, salvo autorización de la Comunidad Autónoma para el traslado de bovinos destinados al sacrificio
- Se efectúen en la explotación exámenes de detección de leucosis enzoótica bovina, con objeto de confirmar la eliminación de la enfermedad
- La repoblación de la explotación sólo puede llevarse a cabo a partir de bovinos procedentes de explotaciones libres de leucosis.

En cuanto a los movimientos a nivel nacional de los animales afectados por esta enfermedad, se regirá por las mismas disposiciones que las relativas a los movimientos en caso de brucelosis bovinas, quedando los intercambios comunitarios sujetos a las previsiones establecidas en el RD 1716/2000.

Por último, se prohibe la vacunación contra esta enfermedad[13].

Disposiciones específicas a la perineumonía contagiosa bovina

De acuerdo con las previsiones del art. 33, cuando se encuentre en una explotación un animal sospechoso de padecer la perineumonía contagiosa bovina, los órganos competentes de las CC.AA. adoptarán las medidas oportunas para que en el plazo más breve posible se realicen las investigaciones oficiales encaminadas a confirmar la presencia o la ausencia de dicha enfermedad.

Con carácter provisional y en tanto que se disponga de datos, los órganos competentes de las CC.AA. acordarán:

- La puesta bajo vigilancia oficial de la explotación
- La prohibición de todo movimiento hacia dicha explotación o a partir de la misma, salvo autorización de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para la salida de dichos bovinos, destinados a ser sacrificados sin demora en mataderos autorizados para tal fin, donde se realizará un primer examen anatomopatológico
- El aislamiento dentro de la explotación de los animales sospechosos

Estas medidas se levantarán cuando se confirme oficialmente la inexistencia de perineumonía contagiosa bovina en la explotación afectada. Pero en el caso de que se confirme la existencia de la enfermedad, los órganos competentes de las CC.AA. adoptarán las siguientes medidas:

- Aislamiento y marcaje de todos los bovinos de la explotación para proceder inmediatamente a su traslado para el sacrificio de los mismos en los mataderos autorizados a tal fin.
- Marcaje y puesta bajo cuarentena de todos los bovinos de las explotaciones situadas en un área de 3 kilómetros de diámetro alrededor del foco, o epizootiológicamente relacionadas con el mismo. Esta cuarentena podrá ser levantada cuando todos los bovinos de cada explotación hayan mostrado resultados favorables a dos pruebas serológicas, con un intervalo de dos meses
- Autorizar únicamente, durante el período de cuarentena, el traslado de los bovinos de las explotaciones contempladas en el párrafo b), a mataderos autorizados donde se procederá a su examen anatomopatológico y se tomarán muestras para el análisis serológico en los laboratorios contemplados de referencia nacionales. Se podrá en práctica un sistema de vigilancia en los mataderos sobre los animales procedentes de las zonas afectadas y sospechosas. Todas las lesiones sospechosas serán examinadas microbiológicamente, y se realizarán investigaciones epidemiológicas sobre los animales que se trasladaron dentro y fuera de las explotaciones afectadas, durante un período de seis meses previo a la detección del foco.
- De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 2224/1993, las canales, medias canales, cuartos, trozos y derivados procedentes de bovinos destinados a la alimentación de los animales y que no han sido declarados aptos para el consumo humano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 147/1993.



Los bovinos a los que les sea detectada esta enfermedad serán sacrificados bajo control de los órganos competentes de las CC.AA. lo más rápidamente posible y no más de treinta días después de la notificación de esta resolución al propietario, sin perjuicio de que excepcionalmente pueda ampliarse este plazo.

Hecho el sacrificio, los alojamientos, instalaciones, medios de transporte utilizados y demás objetos de la explotación deberán ser desinfectados bajo control oficial, siendo los gastos por cuenta del propietario de la explotación.

Tras la oportuna autorización podrá repoblarse la explotación con ganado procedente de una explotación que se encuentre libre de esta enfermedad.

El régimen particular de ganado de lidia

Toda la normativa en materia sanitaria referida en este capítulo, es aplicable al ganado de lidia, en tanto que como, ya han anunciado los RR. DD. 1047/2003 y 51/2004[14], se elaboren normas particulares referidas a la raza, especialmente en lo relativo a los traslados dentro de territorio nacional.

Al momento, la única excepción a todo lo dicho estriba en el hecho de que el RD 2611/1996 será plenamente aplicable a los animales de dicha especie, excepto en lo relativo a los movimientos de estos animales con destino a espectáculos taurinos o a ferias, así como al movimiento posterior de los animales en el caso de que regresen a la ganadería de origen, a otras ganaderías de reses de lidia o a otros recintos para la realización de alguna de las dos actividades, previsión que se mantendrá en tanto se adopta una reglamentación particular sobre dicha raza[15].

Notas

1 Publicado en Boletín Oficial del Estado (en lo sucesivo BOE) nº 2, de 3 de enero de 1996.Este RD fue modificado por anexo I del RD 209/2002, de 22 de febrero.

2 Dicho RD fue modificado por el RD 209/2002, de 22 de febrero, el RD 209/2002, el RD 3454/2000, la Orden de 26 de julio de 2001, la Orden/APA/178/2002, publicada en BOE de 5 de abril y más recientemente la Orden APA/212/2003.

3 Cfr. el RD 2459/1996, publicado en BOE nº 307, de 21 de diciembre de 1996 y corrección de errores aparecida en BOE nº 97, de 23 de abril de 1997. Este RD fue modificado por la Disposición Transitoria 2ª del RD 480/2002 y en cuanto a las baremaciones por el sacrificio obligatorio de reses por el RD 1328/2000, de 7 de julio y anteriormente, por RD. 602/1999, RD 3478/2000, RD 1440/2001 o el RD 175/1998, sobre la regulación de los programas de erradicación de enfermedades de animales y, por último, por el RD 1047/2003 y la Orden APA/1668/2004 publicada en BOE nº 138, de 2 de junio de 2004.

4 RD 1328/2000, de 7 de julio, por el que se establecen los baremos de indemnización por sacrificio obligatorio de los animales objeto de programas nacionales de erradicación de enfermedades, publicado en BOE nº 163, de 7 de julio de 2000. Igualmente, habrá que tener en cuenta la orden de 15 de diciembre de 2000, sobre la adopción de los baremos por sacrificio obligatoria de ganado afectado por la EEB y por la enfermedad de la lengua azul. Así, por ejemplo se establece que la indemnización por sacrificio obligatoria será del 75% de las siguientes valoraciones, según la naturaleza del animal: Hasta 3 meses, 156,26 euros; De 3 meses hasta 12 meses, 300,51euros; De 12 hasta 24 meses, 384,65 euros; De 24 meses hasta 5 años, 528,89 euros; mayores de 10 años, 240,4 euros. Estos valores podrán ser incrementados hasta un máximo de un 10 por 100 para aquellos animales cuyos propietarios puedan acreditar su adhesión en la Agrupación de Defensa Sanitaria, pudiéndose llegar hasta el 100 por 100 del valor de la indemnización del apartado 1 en los animales que fueran objeto de decomiso total por parte de la Inspección Veterinaria del matadero donde se sacrifiquen las reses.

5 RD 1047/2003, de 1 de agosto, por el qie se modifica el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, publicado en BOE nº 216, de 9 de septiembre de 2003, corrección de errores aparecida en BOE nº 311, de 29 de diciembre de 2003. Dicho RD fue pospuesto en su aplicación hasta el 1 de enero de 2004, según lo establecido por el RD 1296/2003, publicado en BOE nº 205, de 18 de octubre de 2003.

6 Explotación bovina del tipo B_1: Explotaciones en las que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a la vacunación y a los controles serológicos en los dos últimos años; Explotación bovina del tipo B_2: Explotaciones en las que se conocen los antecedentes clínicos, la situación en cuanto a la vacunación y a los controles serológicos, y en las que se efectúan pruebas de control de rutina para hacer pasar a dichas ganaderías a los tipos B_3 y B_4. Se considerará explotación bovina del tipo B_2 negativa aquella que, sin haber alcanzado aún la calificación de indemne de brucelosis bovina, todo el censo de la explotación, susceptible por su edad de ser examinado, haya superado, con resultado favorable, al menos una de las baterías de pruebas de diagnóstico previstas en el RD 1716/2000. Se considerará explotación bovina del tipo B_2 positiva aquella que, sin haber alcanzado aún la calificación de indemne u oficialmente indemne de brucelosis bovina, al menos un animal, susceptible por su edad de ser examinado, no haya sido sometido a la totalidad de las baterías de pruebas de diagnóstico previstas en el RD 1716/2000, o no las haya superado con resultado favorable; Explotación bovina del tipo B_3: Explotaciones indemnes de brucelosis según lo establecido en el RD 1716/2000; Explotación bovina del tipo B_4: Explotaciones oficialmente indemnes de brucelosis según lo establecido en el RD 1716/2000.

7 Cfr. art. 5 de dicha norma.

8 Cfr. art. 22 de RD 2611/1996, conforme a la redacción dada por el RD 1047/2003.

9 Explotación bovina del tipo T_1: Explotaciones en las que se desconocen los antecedentes clínicos y la situación en cuanto a la tuberculina en los dos últimos años; Explotación bovina del tipo T_2: Explotaciones en las que se conocen los antecedentes clínicos, la situación en cuanto a la reacción a la tuberculina y en las que se efectúan pruebas de control de rutina para hacer pasar a dichas ganaderías al tipo T_3. Se considerará explotación bovina del tipo T_2 negativa aquella que, sin haber alcanzado aún la calificación de indemne de tuberculosis bovina, todo el censo de la explotación, susceptible por su edad de ser examinado, haya superado, con resultado favorable, al menos una de las baterías de pruebas de diagnóstico previstas en el RD 1716/2000. Se considerará explotación bovina del tipo T_2 positiva aquella que, sin haber alcanzado aún la calificación de oficialmente indemne de tuberculosis bovina, al menos un animal, susceptible por su edad de ser examinado, no haya sido sometido a la totalidad de las baterías de pruebas de diagnóstico previstas en el RD 1716/2000, o no las haya superado con resultado favorable; Explotación bovina del tipo T_3: Explotaciones oficialmente indemnes de tuberculosis, de acuerdo con lo establecido en el RD 1716/2000; Explotación bovina del tipo TS: Explotaciones del tipo T_3 a las que se les ha suspendido la calificación sanitaria, de acuerdo con lo establecido en el RD 1716/2000; Explotación bovina del tipo TR: Explotaciones del tipo T_3 a las que se les ha retirado la calificación sanitaria, de conformidad con lo establecido en el RD 1716/2000.

10 Las pruebas a las que se hace mención vienen establecidas en el anexo 2 del RD 1047/2003.

11 Las pruebas a las que se hace mención vienen establecidas en el anexo 1 del RD 1047/2003.

12 Las pruebas a las que se hace mención vienen establecidas en el anexo 3 del RD 1047/2003.

13 Cfr. art. 14 del RD 2611/1996, de acuerdo con la redacción dada por el RD 1047/2003.

14 RD 51/2004, de 19 de enero, por el que se modifica el RD 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, publicado en BOE nº 17, de 20 de enero de 2004.

15 Cfr. el contenido de la disposición adicional tercera del RD 2611/1996, de acuerdo con la redacción dada por el RD 51/2004.